Panamá, 25 de febrero de 2002.

Señor
EFRAIN ARAUZ RIOS

Alcalde Municipal
Distrito de Renacimiento,
Provincia de Chiriquí.
E. S. D.

Señor Alcalde:

Cumpliendo con nuestras funciones constitucionales y legales, de servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, que consultaren sobre determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir en determinado caso concreto, procedemos a dar respuesta a su Oficio N°689-12-01 de fecha 10 de diciembre del 2001, mediante la cual consulta nuestra opinión sobre la siguiente problemática:

Usted manifiesta que ganaderos de su Municipio venden las reses de ganado vacuno a la Asociación Nacional de Ganaderos (ANAGAN), negándose a pagar el impuesto de degüello, para lo cual aducen un resuelto interno de la ANAGAN en el que se expresa que el ganado de exportación no paga impuestos.

En su Nota Usted opina que la actitud asumida por los ganaderos es injusta, pues el ganado que va a ser degollado en otros municipios o fuera del país se ha servido en su Municipio. Por ello, concretamente nos solicita le aclaremos si la postura de los ganaderos es la correcta, o si por el contrario, hasta donde tienen los Municipios el derecho de seguir cobrando este impuesto.

Como es de su conocimiento el Impuesto de Degüello se encuentra regulado en los artículos 47 al 51 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, "Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales".

Específicamente, el artículo 47 preceptúa que "...Quien sacrifique o haga sacrificar para el consumo ganado vacuno, porcino, cabrío u ovino, deberá pagar previamente, en el Municipio de donde proceda la res, este impuesto..."

Veamos lo que establecen los artículos 48 y 49 de la mencionada Ley, los cuales a nuestro juicio, establecen los parámetros para el cobro del impuesto que ocupa.

"Artículo 48: El impuesto de degüello de ganado vacuno, porcino, cabrío u ovino, se pagará a la Tesorería Municipal del distrito de donde proceda la res, entendiéndose que es aquel de donde parte con destino al sacrificio, hecho que se hará constar en la licencia."

"Artículo 49: El que pretenda sacrificar una res, deberá obtener licencia escrita del Alcalde o Corregidor respectivo, la cual sólo se otorgará si el impuesto de degüello ha sido previamente pagado. Para tal efecto, el interesado debe presentar el

comprobante del pago de dicho impuesto de degüello, cuya fecha y número se harán constar en la licencia que se expida.

El impuesto en estudio tiene como fundamento la ocurrencia de un hecho cierto y verdadero, que es el degüello y que el mismo se va a producir dentro del mismo municipio o dentro de otro, todo ello dentro

del territorio nacional.

. . . "

Los artículos arriba citados establecen que este impuesto de degüello debe pagarse a la Tesorería Municipal del distrito de donde procede el ganado; es decir, de donde pasten o se alimenten, de donde son llevadas al lugar de sacrificio. De igual forma se establece que se requiere de una licencia concedida por el Alcalde o Corregidor respectivo, para proceder al sacrificio de la res, la cual sólo será concedida si previamente ha sido pagado el impuesto de degüello, lo que se verificará con la presentación del comprobante o recibo de pago, cuya fecha y número deberán consignarse en la licencia que se expida.

A nuestro juicio, el degüello es un hecho real y determinado, que se realizará dentro del territorio nacional.

En cuanto al tema de los impuestos, la Constitución Política ha establecido que los impuestos pueden ser de carácter nacional o municipal.

Así pues, en su artículo 242 la Carta Magna ha definido como impuestos municipales "...los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones

para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia..."

En el presente tema, el artículo 50 pareciera indicarnos que el impuesto de degüello es uno a los que se refiere la Carta Constitucional, pues permite que el impuesto se pague en el Municipio donde se ha criado el animal, aunque en dicho Municipio no se le vaya a sacrificar, sino en otro.

Lo anterior lo señalamos, en virtud de que la norma establece que la licencia que se conceda para el sacrificio de la res debe constar de cuatro (4) quedándose dos(2)las oficinas ejemplares, en municipales (Alcaldía y Tesorería) y la tercera deberá ser entregada en el primer retén Guardia Nacional a la salida del Distrito, si la vía de traslado de los animales es terrestre, o, si es marítima, a la autoridad competente del puerto donde arribe la nave. Por último, la cuarta copia deberá ser entregada al encargado del matadero previo al sacrificio.

Como vemos el artículo 50 hace referencia a los efectos del pago del impuesto dentro del territorio nacional.

Las normas que regulan el mencionado impuesto, nada dicen respecto a los animales que son destinados a la exportación.

A nuestro juicio, respecto al impuesto que nos ocupa, habría que hacer la siguiente distinción:

- A. Si el ganado se vende en pie, es decir, sir sacrificar en el país; o,
- B. Si el ganado se exporta ya sacrificado, es decir, la carne en lotes.

En el primer supuesto, consideramos que ese ganado no debe pagar el impuesto de degüello, pues no se produce el hecho que da lugar a la imposición del pago del impuesto.

Sin embargo, en el segundo supuesto, si el ganado es sacrificado en el país debe pagar el impuesto de degüello correspondiente, independientemente que el mismo esté destinado a la exportación.

Lo anterior es así, pues, la persona encargada del matadero no puede autorizar el sacrificio del animal si la persona interesada no presenta el comprobante del pago del impuesto municipal sobre el degüello, además de los documentos adicionales que se exijan así como los timbres ganaderos.

En estos términos dejamos contestada su interrogante, esperando que nuestra opinión le sea de utilidad.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración.

The state of the s

AMdeF/12/hf.